POLIZA DE CUMPLIMIENTO
ENTIDAD PÚBLICA RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA REGIMEN COMUN
NO SUJETOS A RETENCION EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE RENTA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 17 DEL DP 2509 DEL 03/09/85

NIT. 900.488.151 - 3
www.libertyseguros.com.co

No. POLIZA	ANEXO	SUCURSAL	FECHA DE EXPEDICION	CIUDAD DE EXPEDICION
2090521	0	Bogota	30/07/2026	BOGOTA, D.C.

VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	TIPO DE MOVIMIENTO	DIRECCION GENERAL	Calle 98 No. 21-50 Of. 901
00:00 Horas del 01/08/2026	00:00 Horas del 31/12/2027	EXPEDICIÓN	TELEFONO	601 9181600

TOMADOR	UN&ON SOLUCIONES SISTEMAS DE INFORMACION SAS	NIT	NIT: 800233464-6
DIRECCIÓN	CALLE 106 NO 57 - 23 OFC 207 ED 106 SQUARE BUSINESS CENTER - BOGOTA DC	TELÉFONO	6392203

ASEGURADO	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y	NIT	NIT: 900505060-5
DIRECCIÓN	CRA 11 No 93A - 85 - BOGOTA DC	TELÉFONO	7420698

BENEFICIARIO	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y	NIT	NIT: 900505060-5
DIRECCIÓN	CRA 11 No 93A - 85 - BOGOTA DC	TELÉFONO	7420698

OBJETO DE LA POLIZA

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO N° 261 DE 2026 CUYO OBJETO ES: CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA DAR SOPORTE Y MANTENIMIENTO A LAS LICENCIAS DEL SOFTWARE DE NÓMINA IDENTIFICADO COMO SARA, EL CUAL SOPORTA LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS MENSUALES Y ANUALES DE LIQUIDACIÓN DE NÓMINA DE COLJUEGOS.
********** FIN OBJETO **********

TIPO DE OBLIGACION: Prestacion de Servicios ENTIDAD PÚBLICA RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	01/08/2026	31/12/2027	COP 13.964.888,00	COP 35.605,00
CALIDAD DEL SERVICIO	01/08/2026	31/12/2027	COP 13.964.888,00	COP 35.605,00

VALOR PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL A PAGAR EN PESOS	VALOR ASEGURADO TOTAL
COP 71.210,00	COP 10.000,00	COP 15.429,90	COP 96.640,00	COP 27.929.776,00

INTERMEDIACION			DISTRIBUICÍON DEL COASEGURO		
INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	CLASE	NOMBRE COMPAÑIA	% PARTICIPACION
LOCKTON	2050	100,00 %			

FECHA DE PAGO	CONVENIO DE PAGO
30/07/2026	CONTADO

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE LIBERTY COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS SA. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LAS(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN CUADRO DE AMPAROS. ES OBLIGATORIO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, ENTREGAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y ACTUALIZAR DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE JUNIO DE 2008 SUPERFINANCIERA).

COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA DEBIÓ RECIBIR POR PARTE DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS TODA LA INFORMACIÓN DEL PRODUCTO Y DE LAS CONDICIONES DEL MISMO ENTRE OTRAS LAS COBERTURAS, LAS EXCLUSIONES, LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS EN LOS TÉRMINOS DE LA CIRCULAR EXTERNA 050 DE 2015 Y CUALQUIER OTRA NORMA APLICABLE EN CASO CONTRARIO PÓNGASE EN CONTACTO CON LA ASEGURADORA AL TELÉFONO (601) 9181600 CORREO ELECTRÓNICO contacto@libertyseguros.com.co O NUESTRA PAGINA DE INTERNET www.libertyseguros.com.co.

PARA INFORMACIÓN DE CONTACTO DEL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO COMUNIQUESE A LOS TELÉFONOS 601 6108161/64 O INGRESE AL SIGUIENTE LINK: https://www.libertyseguros.com.co/defensor-del-consumidor



Firmado digitalmente por
Jose Miguel Otoya.
CC 16.694.882 de Cali
Fecha: 30-07-2026
11:33:59 AM

ESCANÉAME
CONSULTA LA
VALIDEZ
DE TU POLIZA



REPRESENTANTE LEGAL
LIBERTY COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

FIRMA TOMADOR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICA

Que la garantía de cumplimiento contenida en la póliza No. 2090521, no expirara por falta de pago de la prima de la póliza o los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía.

Tomador: UN&ON SOLUCIONES SISTEMAS DE INFORMACION SAS

NIT: NIT: 800233464-6

Asegurado: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR-COLJUEGOS

NIT: NIT: 900505060-5

Se expide la presente certificación a los 30 dias del mes de julio de 2026.

Cordialmente,



JOSE MIGUEL OTOYA GRUESO
Presidente Ejecutivo
LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO
ANTE ENTIDADES PÚBLICAS
CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN

LIBERTY COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., EN ADELANTE DENOMINADA LA ASEGURADORA O LIBERTY SEGUROS COLOMBIA, EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SUJETO A ESTAS CONDICIONES GENERALES, LAS CUALES ESTÁN DEBIDAMENTE DEPOSITADAS EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE DELIMITAN EN SU ALCANCE Y VIGENCIA SEGÚN LOS AMPAROS OTORGADOS EN FORMA EXPRESA EN LA CARÁTULA DEL SEGURO O SUS ANEXOS, CONFORME A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1. AMPAROS.

1.1. SERIEDAD DE LOS OFRECIMIENTOS.

LA ASEGURADORA CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE DE LAS SANCIONES IMPUTABLES AL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, EL ESTUDIO PREVIO Y/O LAS REGLAS DE PARTICIPACIÓN, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1. LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO.

1.1.2. LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, EL ESTUDIO PREVIO Y/O LAS REGLAS DE PARTICIPACIÓN, SE PRORROGUE O CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE, SIEMPRE Y CUANDO ESAS PRÓRROGAS NO EXCEDAN UN TÉRMINO DE TRES (3) MESES.

1.1.3. EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

1.1.4 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ENTIDAD CONTRATANTE PARA AMPARAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO.

1.2. AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.

CUBRE CONTRA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DE LA NO INVERSIÓN, USO INDEBIDO, APROPIACIÓN INDEBIDA DE LAS SUMAS EN DINERO O ESPECIE QUE SEAN ENTREGADAS EN CALIDAD DE ANTICIPO. SE ENTIENDE QUE ELLO HA OCURRIDO CUANDO LOS BIENES O DINERO NO SE HAN APLICADO O UTILIZADO EN EL DESARROLLO DEL CONTRATO O EN LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA.

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS EN CALIDAD DE ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO PREVIAMENTE EN EL CONTRATO.

1.3. AMPARO DE PAGO ANTICIPADO.

CUBRE CONTRA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL NO REINTEGRO DE LAS SUMAS DE DINERO O ESPECIE QUE SEAN ENTREGADAS EN CALIDAD DE PAGO ANTICIPADO Y QUE EL CONTRATISTA NO DEVUELVA A LA ENTIDAD CONTRATANTE.

EN CASO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES, SE ESTIMARÁ LA PROPORCIÓN DE LA PARTE CUMPLIDA DEL CONTRATO, PARA DESCONTARLA DE LA INDEMNIZACIÓN.

1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL CONTRATISTA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, Y CONTEMPLA TAMBIÉN EL CUMPLIMIENTO TARDÍO, DEFECTUOSO O IMPERFECTO DE LAS MISMAS, ASÍ COMO MULTAS Y CLAUSULA PENAL, SEGÚN SE PACTEN EN EL CONTRATO.

1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

CUBRE A LA ENTIDAD EN SU CALIDAD DE CONTRATANTE CONTRA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATOS LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO, EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, INCLUIDAS LAS DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, LEGALES, LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE ACUERDO A LAS OBLIGACIONES DE LEY ASUMIDAS POR EL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EMPLEADOR Y QUE GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON EL PERSONAL CONTRATADO POR EL CONTRATISTA PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

1.6. AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE OBRA.

CUBRE A LA ENTIDAD EN CALIDAD DE CONTRATANTE A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCIÓN DE LA OBRA OBJETO DEL CONTRATO Y HASTA POR EL TÉRMINO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA CONTRA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS DERIVADOS DEL DETERIORO QUE SUFRA LA OBRA IMPUTABLES AL CONTRATISTA, EN CONDICIONES NORMALES DE USO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ Y QUE HAYA CONTADO CON EL DEBIDO MANTENIMIENTO POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE. CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LOS PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.

1.7. AMPARO DE CALIDAD DE ELEMENTOS, BIENES Y EQUIPOS QUE ENTREGUE EL CONTRATISTA.

CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA CAUSADOS POR LA MALA CALIDAD, LA CALIDAD DEFICIENTE O DESEMPEÑO DEFECTUOSO DE LOS ELEMENTOS, BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS POR EL CONTRATISTA LUEGO DE SU RECIBO A SATISFACCIÓN POR EL ASEGURADO Y HASTA POR EL TÉRMINO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, FRENTE A LAS ESPECIFICACIONES CONTENIDAS EN LA LEY 1480 DE 2011 Y LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN, Y AQUELLAS ADICIONALES PROPIAS DEL BIEN, EQUIPO Y ELEMENTO, ASÍ COMO AQUELLAS QUE SE PACTEN EN EL CONTRATO.

1.8. AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIOS.

CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA CAUSADOS POR LA MALA CALIDAD, LA CALIDAD DEFICIENTE O DESEMPEÑO DEFECTUOSO, FRENTE A LAS ESPECIFICACIONES QUE SE PACTEN EN EL CONTRATO, TODOS ELLOS SIEMPRE QUE SEAN EXIGIBLES EN LA ETAPA POST-CONTRACTUAL, UNA VEZ FINALICE EL PLAZO DE EJECUCIÓN Y HASTA POR EL TÉRMINO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

1.9. AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS.

CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO POR NO SUMINISTRAR LOS REPUESTOS, PARTES, MATERIALES E INSUMOS NECESARIOS PARA LA REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BIENES SUMINISTRADOS POR EL CONTRATISTA, FRENTE A LAS ESPECIFICACIONES QUE SE PACTEN EN EL CONTRATO O PREVISTAS EN LA LEY EN LA ETAPA POSTCONTRACTUAL.

1.10. OTROS AMPAROS.

LIBERTY SEGUROS COLOMBIA SEGUROS OTORGARÁ AL ASEGURADO O BENEFICIARIO LOS OTROS AMPAROS QUE SE DETERMINEN Y DEFINAN EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS ESPECIALES DE LA PÓLIZA. INCLUYENDO EL ALCANCE QUE SE DEFINA EN LOS CONTRATOS Y LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE CONSIDERE DEBEN SER AMPARADOS DE MANERA PROPORCIONAL Y ACORDE A LA NATURALEZA DEL CONTRATO.

2. EXCLUSIONES.

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARÁN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

2.1. CAUSA EXTRAÑA. ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2.2. MODIFICACIONES DEL CONTRATO NO INFORMADAS A LA ASEGURADORA. EN CASO DE PACTARSE O IMPONERSE CONDICIONES, CAMBIAR LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO Y NO REPORTARLO DEBIDAMENTE A LA ASEGURADORA Y QUE NO SEAN ACEPTADAS EXPRESAMENTE POR ELLA, ÉSTA QUEDARÁ RELEVADA DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, DERIVADA DE TALES CAMBIOS, PACTOS O MODIFICACIONES.

2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. ESTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS RECLAMOS DEL ASEGURADO O DE TERCEROS, CON OCASIÓN DE EVENTUALES RESPONSABILIDADES DE CARÁCTER CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

TAMPOCO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE CARÁCTER PATRONAL, DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2.4. VICIOS POR TRANSCURSO DEL TIEMPO. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO SOBRE BIENES Y OBJETOS.

2.5. EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.6 NO SE ESTARÁ OBLIGADO A DAR COBERTURA, A LIQUIDAR NINGÚN SINIESTRO O A REALIZAR NINGÚN PAGO EN VIRTUD DE LA PÓLIZA, EN LA MEDIDA EN QUE DICHA COBERTURA, LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO O PAGO QUE RESULTE EN APLICACIÓN PARA LA ASEGURADORA EN DESARROLLO DE UNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN EN VIRTUD DE RESOLUCIONES TALES COMO DE LAS NACIONES UNIDAS O DE LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, DEL REINO UNIDO O DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA U OTRAS QUE APLIQUEN.

2.7 OTRAS EXCLUSIONES

LIBERTY SEGUROS COLOMBIA SEGUROS MANEJARÁ AQUELLAS QUE SE DETERMINEN Y DEFINAN EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS ESPECIALES DE LA PÓLIZA.

3. VIGENCIA.

La vigencia de los amparos se registra en las condiciones particulares en la carátula o anexos de la póliza. Cuando el contratista o LA ENTIDAD CONTRATANTE soliciten a la aseguradora ampliar la vigencia de la garantía, la aseguradora podrá hacerlo, mediante anexo a la póliza, las vigencias podrán ser modificadas de común acuerdo con la aseguradora.

4. SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada para cada uno de los amparos otorgados en las condiciones particulares contenidas en la carátula o en los anexos de esta póliza delimita la responsabilidad máxima de LIBERTY SEGUROS COLOMBIA en caso de siniestro. Cuando el contratista o LA ENTIDAD CONTRATANTE soliciten a la aseguradora ampliar el valor asegurado de la garantía, la aseguradora podrá hacerlo, mediante anexo a la póliza, las sumas aseguradas podrán ser modificadas de común acuerdo con la aseguradora.

En todo caso, las sumas aseguradas para cada amparo constituyen el límite máximo y no se acumulan entre sí, para aumentar el valor asegurado total de la garantía. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del Código de Comercio.

El valor asegurado de la presente póliza no se restablecerá automáticamente en ningún caso.

5. PRIMA Y PAGO DE LA PRIMA

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ EL DERECHO A LIBERTY SEGUROS COLOMBIA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

6. CLÁUSULA DE GARANTIA. MODIFICACIONES AL CONTRATO

LIBERTY SEGUROS COLOMBIA otorga el presente seguro bajo la garantía aceptada por el Tomador y LA ENTIDAD CONTRATANTE, que durante su vigencia no se introducirán modificaciones al contrato garantizado por el seguro, sin la notificación y consentimiento previo de LIBERTY SEGUROS COLOMBIA y la expedición del certificado o anexo de modificación correspondiente.

7. CERTIFICADOS O ANEXOS DE MODIFICACIÓN

Para los casos en que la suma asegurada sea aumentada o disminuida, se modifique la vigencia del contrato, y para aquellos en los cuales las estipulaciones del contrato original sean modificadas cumpliendo con la ley y el contrato de seguro, LIBERTY SEGUROS COLOMBIA expedirá un certificado o anexo de modificación del seguro, en donde exprese su conocimiento y autorización respecto de las modificaciones acordadas entre el contratista y el Asegurado.

8. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE

El Tomador o el contratista deberán declarar con veracidad y exactitud los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo. La inexactitud, reticencia, falsedad u omisión cualquiera que sea la causa, que se produzca en la declaración del estado del riesgo, será sancionada en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, a saber:

8.1 La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por LIBERTY SEGUROS COLOMBIA, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato seguro.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

8.2 Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador o el contratista ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

8.3 Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, o el contratista el contrato no será nulo, pero LIBERTY SEGUROS COLOMBIA sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

En los términos del artículo 1059 del Código de Comercio, rescindido el contrato, LIBERTY SEGUROS COLOMBIA tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. MODIFICACIONES AL ESTADO DEL RIESGO

En los términos del artículo 1060 del Código de Comercio, LA ENTIDAD CONTRATANTE, el contratista y/o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, deberán notificar por escrito a LIBERTY SEGUROS COLOMBIA los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio de LA ENTIDAD CONTRATANTE, del Tomador y/o del contratista. Si les es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, LIBERTY SEGUROS COLOMBIA podrá revocar el contrato de seguro o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato de seguro. Pero sólo la mala fe de LA ENTIDAD CONTRATANTE, del contratista o del Tomador dará derecho a LIBERTY SEGUROS COLOMBIA a retener la prima no devengada.

10. SINIESTROS.

10.1. AVISO. LA ENTIDAD CONTRATANTE estará obligada a dar noticia a la aseguradora de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

La aseguradora no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

10.2. CUANTÍA Y OCURRENCIA. En concordancia con lo normado en el artículo 1077 del Código de Comercio, a LA ENTIDAD CONTRATANTE le corresponderá acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la reclamación.

Sin perjuicio de la libertad que tiene LA ENTIDAD CONTRATANTE para demostrar la ocurrencia y la cuantía del siniestro, esta se acreditará con la comunicación en la que consta el incumplimiento que resulte del procedimiento establecido para tal fin en el contrato y que se describe a continuación:

PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y PARA EXIGIR EL PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL DE APREMIO Y/O CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA. Cuando se presente un posible incumplimiento parcial o total del contrato atribuible al CONTRATISTA respecto de cualquiera de las obligaciones del mismo, LA ENTIDAD CONTRATANTE, deberá evacuar el siguiente procedimiento para declarar dicho incumplimiento: **A)** Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, según conste en informes elaborados por la supervisión o la interventoría, LA ENTIDAD CONTRATANTE lo citará a él y a la aseguradora, mediante comunicación que por escrito se remitirá al domicilio del CONTRATISTA y de la aseguradora, a una audiencia para debatir lo ocurrido. LA ENTIDAD CONTRATANTE, fijará la fecha para realizar la audiencia, como mínimo al quinto día hábil siguiente a la fecha de recepción de la comunicación de citación a audiencia al CONTRATISTA y a la aseguradora. En la citación, se hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan y por ello deberá indicar los presuntos incumplimientos contractuales atribuibles al CONTRATISTA, acompañando el informe de la supervisión o interventoría en el que se sustente la actuación y las demás pruebas que soporten la citación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para EL CONTRATISTA, de acuerdo con las estipulaciones contractuales. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia la que deberá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. **B)** En desarrollo de la audiencia, LA ENTIDAD CONTRATANTE, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación contractual, indicará los presuntos incumplimientos contractuales atribuidos al CONTRATISTA, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para EL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONTRATISTA, según las estipulaciones contractuales. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del CONTRATISTA o a quien lo represente y a la aseguradora, para que ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien sobre las imputaciones de incumplimiento, en desarrollo de lo cual podrán rendir las explicaciones del caso, solicitar y aportar pruebas y controvertir las presentadas por LA ENTIDAD CONTRATANTE. **C)** Una vez evacuada la práctica de las pruebas o recibidos los medios probatorios aportados por los interesados, se cerrará la audiencia para que LA ENTIDAD CONTRATANTE mediante decisión contractual motivada que constará por escrito, proceda a resolver sobre la exigibilidad o no de la sanción o declaratoria o no del incumplimiento. Si se resuelve que no hubo incumplimiento, se archivará la actuación contractual. Por el contrario, si se decide que hubo incumplimiento contractual, en el mismo documento, se hará la tasación de la suma a pagar a favor de LA ENTIDAD CONTRATANTE y a cargo del CONTRATISTA y/o la aseguradora, como consecuencia del incumplimiento de acuerdo con las estipulaciones contractuales. La respectiva decisión, se informará mediante comunicación escrita que se remitirá al domicilio del CONTRATISTA y de la aseguradora. EL CONTRATISTA y la aseguradora, podrán presentar un escrito de reconsideración ante LA ENTIDAD CONTRATANTE, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de adopción de la decisión que declara el incumplimiento contractual. Si declarado éste ni EL CONTRATISTA, ni la aseguradora, presentan el escrito de reconsideración o lo hacen en forma extemporánea, se entenderá que esa decisión se ratifica y se procede para su posterior cobro. La decisión sobre el escrito de reconsideración, si se presenta, será resuelta por LA ENTIDAD CONTRATANTE por escrito, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a su recepción y remitida al CONTRATISTA y a la aseguradora. El plazo anteriormente descrito podrá ser prorrogado por un término igual al inicialmente pactado. Por el contrario, si se resuelve que no hubo incumplimiento, se comunicará por escrito a los interesados y se archivará la actuación contractual **D)** En todo caso, en cualquier momento del desarrollo de la audiencia contractual, LA ENTIDAD CONTRATANTE podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación contractual. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. LA ENTIDAD CONTRATANTE podrá ordenar el archivo de la actuación contractual en cualquier momento, si se prueba la cesación de situación de incumplimiento que dio lugar a este procedimiento.

PARAGRAFO PRIMERO. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA OBLIGACION ECONOMICA A CARGO DEL CONTRATISTA Y/O LA ASEGURADORA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL. EL CONTRATISTA, deberá pagar la totalidad de la obligación a su cargo y a favor de LA ENTIDAD CONTRATANTE, conforme a lo indicado en la decisión de declaratoria de incumplimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de confirmación de la declaratoria de incumplimiento. La aseguradora deberá pagar la totalidad de la obligación a su cargo y a favor de LA ENTIDAD CONTRATANTE, conforme a lo indicado en la decisión de declaratoria de incumplimiento, dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio. El plazo para el pago de la obligación económica señalada en la decisión de declaratoria de incumplimiento, se contará a partir de la fecha del recibo de la comunicación escrita respectiva en la que conste la confirmación de la declaratoria de incumplimiento o desde el vencimiento del término para presentar el escrito de reconsideración sin que dicho escrito se haya presentado.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para los efectos del presente contrato, el documento donde conste la declaratoria de incumplimiento contractual parcial o total atribuible al CONTRATISTA, se constituye en la prueba de la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

PARAGRAFO TERCERO: Para efectos de valores a favor de LA ENTIDAD CONTRATANTE, referentes a cláusula penal de apremio, cláusula penal pecuniaria, cantidades de obra contractuales que no requieran adición de mayores valores contractuales, ajustes posteriores a las actas de obra parciales y/o definitiva, procederá la compensación de los saldos a favor del contratista.

10.3. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA. La aseguradora estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que LA ENTIDAD CONTRATANTE acredite su derecho en la forma prevista en el numeral 11.2. anterior. Vencido este plazo, la aseguradora reconocerá y pagará a LA ENTIDAD CONTRATANTE, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad.

10.4. COMPENSACIONES. Si LA ENTIDAD CONTRATANTE al momento de tener conocimiento del incumplimiento o en cualquier momento posterior a este y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del contratista garantizado por cualquier concepto, la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias siempre y cuando estas sean objeto de compensación de acuerdo con la ley, de conformidad con lo reglado en los artículos 1714 y siguientes del Código Civil. Los montos compensados disminuirán el valor de la indemnización.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En aquellos casos en que la aseguradora haya pagado indemnizaciones en virtud de declaratorias de incumplimiento, una vez se inicie la etapa de liquidación del respectivo contrato LA ENTIDAD CONTRATANTE deberá comunicar a la aseguradora si hay saldos a favor del contratista, para los fines que la aseguradora estime pertinentes.

10.5. NO PROPORCIONALIDAD. De presentarse incumplimiento parcial de las obligaciones, la indemnización de perjuicios a cargo de la aseguradora no se tasará en proporción del valor asegurado equivalente al porcentaje incumplido de la obligación.

10.6. PROPORCIONALIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL. En virtud de lo previsto en el Art. 1596 del Código Civil si el contratista cumple solamente una parte de la obligación principal, y LA ENTIDAD CONTRATANTE acepta esta parte, el primero tendrá derecho a que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada en la cláusula penal.

11. INOPONIBILIDAD.

A LA ENTIDAD CONTRATANTE no le serán oponibles por parte de la aseguradora las excepciones o defensas provenientes de la conducta del tomador del seguro o el contratista, en especial las derivadas de las inexactitudes o reticencias en que éste hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro ni en general, cualesquiera otras excepciones que posea la aseguradora en contra de la persona garantizada.

12. CESIÓN.

Si por incumplimiento del contratista, la aseguradora resolviera continuar con la ejecución del contrato y así lo convenga con LA ENTIDAD CONTRATANTE, el contratista acepta desde ahora la cesión del contrato a favor de la aseguradora o de quien ella designe, según el objeto contractual.

13.PROHIBICION DE CESIÓN O TRANSFERENCIA

No se permite hacer cesión o transferencia de la póliza sin el consentimiento escrito de LIBERTY SEGUROS COLOMBIA. En caso de incumplimiento de esta disposición, el amparo terminará automáticamente y LIBERTY SEGUROS COLOMBIA sólo será responsable por los actos de incumplimiento que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de la cesión o transferencia.

14.PROCESOS CONCURSALES Y PRECONCURSALES.

LA ENTIDAD CONTRATANTE está obligada a hacer valer los derechos que le correspondan en cualquier proceso concursal o preconcursal previsto en la ley, en el que llegare a ser admitido el contratista, en la forma en que debiese hacerlo, aun si no contase con la garantía otorgada por este seguro, y deberá dar el aviso respectivo a LA ASEGURADORA.

Asimismo, cuando el tomador o el contratista garantizado sea admitido a un proceso de reorganización o liquidación empresarial, LA ENTIDAD CONTRATANTE deberá presentar oportunamente su acreencia dentro del mismo, verificar que el mismo sea registrado como pasivo dentro del trámite y notificar a LIBERTY SEGUROS COLOMBIA.

De no cumplir con cualquiera de estas obligaciones LA ASEGURADORA podrá deducir de la indemnización el monto del valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento tal como lo regula el artículo 1078 del Código de Comercio.

15. ARBITRAJE.

En caso de que la Aseguradora sea llamada en garantía dentro de un tribunal arbitral, con ocasión de una controversia entre el contratista y LA ENTIDAD CONTRATANTE, la aseguradora quedará vinculada a los efectos del pacto arbitral suscrito por ellos en los términos del parágrafo primero del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012 y las normas que la modifiquen reemplacen o adicionen.

16. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de este seguro sigue lo normado por el artículo 1081 del Código de Comercio y las leyes que lo adicionen, complementen o modifiquen así como normas, disposiciones o ley especiales que sean aplicables.

17. REEMBOLSO POR HONORARIOS O GASTOS DE DEFENSA

El Tomador o el contratista garantizado se obliga para con la Aseguradora a reconocer o pagar los honorarios o gastos de defensa en que esta deba incurrir en relación con la afectación de la póliza. Para ello, la Aseguradora podrá solicitar al Tomador que realice el pago directamente al proveedor de servicios jurídicos o el reembolso de los dineros pagados.

18. DEBER DE COLABORACIÓN

El Tomador o el contratista garantizado se compromete a colaborarle a la Aseguradora para que ésta pueda afrontar y defenderse de su eventual obligación de pago tanto en la reclamación del Asegurado o del Beneficiario como en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo iniciado en el que se afecte la póliza. En virtud de lo anterior, el Tomador o el contratista garantizado se comprometen a facilitar y aportar toda la documentación que sea requerida, necesaria y aquella que razonablemente sea útil a la Aseguradora.

Así mismo, el Tomador o el contratista garantizado deberá informar a la Aseguradora de cualquier

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

reclamación, judicial o extrajudicial, que se presente por un incumplimiento del contrato garantizado y que tenga por objeto o efecto la afectación de la póliza, dentro de los cinco (5) días siguientes a que reciba la notificación de dicha reclamación. En caso de tratarse de una reclamación judicial, ya sea ante la justicia ordinaria o ante un tribunal arbitral, el Tomador o el contratista garantizado deberá vincular a la Aseguradora si así lo requiere LIBERTY SEGUROS COLOMBIA para garantizar su derecho de defensa

19. SUBROGACIÓN.

En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una vez que La Aseguradora pague la indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos de LA ENTIDAD CONTRATANTE contra el contratista o las personas responsables del siniestro.

LA ENTIDAD CONTRATANTE no puede renunciar en ningún momento a sus derechos en contra del contratista garantizado y si lo hiciere, perderá el derecho a la indemnización.

20. IRREVOCABILIDAD DE LA PÓLIZA.

Ni LIBERTY SEGUROS COLOMBIA ni el Tomador o el contratista podrán revocar unilateralmente el amparo otorgado mediante la presente póliza durante su vigencia.

21. REPORTE A CENTRALES DE RIESGO Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES PARA CONSULTA

LIBERTY SEGUROS COLOMBIA podrá tratar los datos del tomador, el contratista garantizado, el asegurado y el beneficiario para el uso y/o consulta de centrales de riesgo, y conocer el comportamiento de sus obligaciones, así como su información comercial disponible, bajo el concepto de que con la suscripción del presente documento, cuenta con su autorización previa, expresa e informada.

LIBERTY SEGUROS COLOMBIA informa que los datos personales serán tratados conforme con la política de tratamiento de datos personales, disponible en el sitio web de LIBERTY SEGUROS COLOMBIA.

Por último, el titular, esto es, el tomador, el contratista garantizado, el asegurado y el beneficiario, reconoce que fue informado de sus derechos como titular de datos personales, consagrados en la Constitución Política y en la Ley 1581 de 2012, en particular su derechos a conocer, actualizar y rectificar su información personal, solicitar prueba de la autorización otorgada, revocar la misma, ser informados sobre el uso que se ha dado a sus datos, elevar quejas ante la Superintendencia de Industria y Comercio por incumplimiento de las obligaciones de ley, acceder a su información y solicitar la supresión de sus datos mediante escrito al correo electrónico designado por LIBERTY SEGUROS COLOMBIA para tal fin.

22. INTERPRETACIÓN Y PREVALENCIA

En caso de incongruencia entre las condiciones generales o particulares de la póliza y las del contrato garantizado, prevalecerán las primeras. Si la incongruencia se presenta entre las condiciones particulares y las condiciones Generales de la póliza, prevalecerán las primeras.

En caso de que exista diferencia ente lo previsto en el texto del contrato garantizado en relación con los seguros, coberturas, sumas aseguradas y otros y la presente póliza, prevalecerán las condiciones de esta última, estipuladas en su carátula, el clausulado general y particular y sus anexos.

23. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de existir, al momento del siniestro, otros seguros de cumplimiento en los cuales se cubran los mismos amparos con relación al mismo contrato garantizado, el importe de la indemnización a que haya lugar, se distribuirá entre los aseguradores en proporción a las cuantías de sus respectivos seguros, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. En los términos del artículo 1092 del Código de Comercio, la mala fe en la contratación de éstos produce nulidad del contrato.

En los términos del artículo 1076 del Código de Comercio, el asegurado estará obligado a declarar a LIBERTY SEGUROS COLOMBIA, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

24. COASEGURO

En caso de existir coaseguro al que se refiere el Artículo 1095 del Código de Comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes y sin exceder de la suma asegurada bajo el contrato de seguro.

25. NOTIFICACIONES

Para los efectos del presente contrato cualquier notificación deberá consignarse por escrito, salvo por el aviso de siniestro o en caso de que la ley disponga

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

lo contrario y será prueba suficiente de la notificación, la constancia de la entrega personal al destinatario, o del envío a éste por correo electrónico o por correo certificado.

26. DOMICILIO DEL CONTRATO.

Se fija como domicilio del contrato de seguro la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas procesales.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LIBERTY COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S.A

Informa a sus clientes que:

En virtud de las disposiciones contenidas en la ley 1328 de 2009, circular externa 050 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas disposiciones que la modifiquen o adicionen, usted tiene el derecho, en su calidad de consumidor financiero, a recibir toda la información pertinente y relacionada con el producto que adquiere, en particular la siguiente:

- Los derechos y obligaciones emanados del contrato de seguros y de las condiciones particulares
- El alcance de la cobertura, las exclusiones y de las garantías de los productos de seguros ofrecidos por LSC.
- El alcance de los servicios de intermediación
- Los costos del producto y su comercialización, de acuerdo con lo establecido en el art.9 de la ley 1328 de 2009
- La forma de vinculación contractual del intermediario con la entidad aseguradora y su estado de inscripción en el sistema unificado de consulta de intermediarios de Seguros
- La responsabilidad que como intermediario le corresponde frente al consumidor financiero
- La autorización otorgada por LSC para comercializar el producto de seguros ofrecido.
- El procedimiento, plazos y documentación a tener en cuenta para la reclamación de un siniestro
- Los canales por medio de los cuales puede formular una petición, queja o reclamo.

En caso de no haber recibido esta información por parte de su intermediario de seguros, o de considerar insuficiente la información provista, no dude en comunicarse con nosotros en el correo electrónico contacto@libertyseguros.com.co y/o en la línea telefónica en Bogotá 601 7945774 ext 2041.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA